

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin, sin embargo, esta fue de forma parcial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 febrero de 2023.

secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 292**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RCC Y ACCION REDHIBITORIA (MINIMA)
DEMANDANTE: JULIETH ALEJANDRA PAREDES PINEDA
DEMANDADO: AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA Y OTROS
RADICACION: 760014003007-2022-00862-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a presentar por medio de correo electrónico escrito de subsanación de la demanda, el cual se allegó dentro del término concedido para ello en el auto que antecede, el juzgado pasa a pronunciarse sobre aquel escrito de la siguiente forma:

La demanda fue inadmitida por nueve (9) aspectos indicados en el auto del 24 de enero del 2023 notificado por estados digitales el 25 de enero del 2023. Frente a los puntos indicados en el auto mencionado, el demandante procedió a pronunciarse sobre cada uno de ellos; sin embargo, la parte de manera sorpresiva presenta subsanación con un escrito de demanda con 6 pretensiones, cuando inicialmente era 4 pretensiones y con en ese escrito inicialmente presentado, el juzgado inicio el estudio riguroso del cumplimiento de los aspectos formales que exige la ley procesal para dar paso a la acción, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones.

Tal argumento de subsanación desnaturaliza por completo el objeto con el cual el legislador otorga la facultad al Juez para revisar e inadmitir la demanda, otorgando también al interesado subsanar dichos puntos; sin embargo esta posibilidad no esta dada para presentar una demanda con puntos que no fueron objeto de análisis, nótese como según el poder que se allego inicialmente se pretendía incoar, la acción verbal de responsabilidad civil contractual y la acción redhibitoria; y ahora se induce a un cambio completo de las pretensiones inicialmente allegadas; pues reclama únicamente la acción redhibitoria.

De conformidad con lo anterior no puede pasarse por alto este escenario, pues de admitirse tal manifestación, se estaría contrariando el principio procesal de congruencia, pues ya como se encontraban los hechos planteados en la demanda y las pretensiones inicialmente

presentados había cumplimiento a dicho principio procesal, realizándose entonces el debido estudio sobre los requisitos de la demanda que menciona el art 82 CGP, advirtiéndose en ese estudio que había perfecta armonía entre los hechos y lo que se pretendía y que únicamente se había requerido en el punto número 7° del auto inadmisorio era la claridad del tipo de acción de responsabilidad sea contractual o extracontractual, y ahora la parte demandante continua sin aclarar la pretensión 1 el tipo de responsabilidad y ahora incluye nuevas pretensiones que inicialmente no se encontraban indicadas, dejando sin cabida la congruencia que existía, e impidiéndole al juez ser concordante con su decisión.

Por consiguiente, se está ante un nuevo escenario al inicialmente planteado por cuanto no existe claridad en las pretensiones (núm. 4 art 82), y todo esto en aras de subsanar el punto 7 del auto de inadmisión, el cual versaba únicamente sobre aclarar el tipo de responsabilidad reclamada y no modificar el escrito de pretensiones como así lo manifiesta el demandante; el cual no fue subsanado así como tampoco el punto 1, pues el nuevo poder allegado suprime la facultad de iniciar la acción de responsabilidad sea civil contractual o extracontractual.

No debe perderse de vista que, en lo tocante al poder, este es uno de los anexos obligatorios de la demanda, amén que el artículo 74 del CGP, y aquella inconsistencia no quedo subsanada.

De ahí que los puntos de inadmisión fueron atendidos de manera parcial y no en su totalidad como fueron pedidos, el Juzgado;

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente solicitud por la razón antes expuesta.

2°. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3°. Previa cancelación de la radicación y anotación en los libros correspondientes, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 9 DE FEBRERO DEL 2023**

Apg

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845e92f066173a34eb582f08a8ef815da6abb4bf76c89fc21114c87c565f2884**

Documento generado en 07/02/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>